



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2017-00446-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada por la ejecutada. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que no se presentó oposición frente a la liquidación de crédito presentada por la ejecutante y una vez revisada la misma, considera el despacho que se encuentra ajustada a derecho, por lo que se aprobará la liquidación obrante a folio 155 del expediente y archivo 007 del expediente digital.

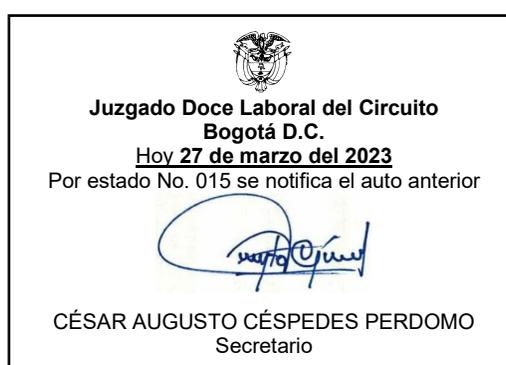
Dicho esto, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$162.001.560)**, conforme a lo motivado

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2018-00604-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que obra solicitud de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se requiera a la entidad ejecutada para que realice el pago de las costas del proceso ejecutivo, siendo este el único concepto pendiente por sufragar.

Dicho lo anterior, una vez verificado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario con que cuenta el juzgado, se comprobó la existencia del depósito judicial por valor de \$900.000 monto igual al de las costas correspondientes al proceso ejecutivo, razón por la cual de conformidad con el art. 461 del CGP aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS., se ordenará su pago al ejecutante, ya que según el poder de la página 4 archivo 1 en lo que a títulos se refiere, específicamente se le otorgó la facultad de solicitar, mas no la de cobrarlos.

Dicho lo anterior, se dispone;

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título número 400100008430040 de fecha 18 de abril de 2022, por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), al ejecutante EDUARDO HENRY LIVINGSTON 15.240.585.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **POR SECRETARÍA** líbrese los respectivos oficios de desembargo, trámite en cabeza de la ejecutada.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00169-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago. sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 27 de marzo de 2023
Por estado No. 015 se notifica el auto anterior
CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00822-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la entidad demandada de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'160.000

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'160.000

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'160.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:



PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$6´480.000 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00401-00-**. Al Despacho de la señora Juez informando que los demandados allegaron escrito de contestación de la demanda y obra solicitud de medida cautelar. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las contestaciones aportadas se dispone:

PRIMERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación realizada por el demandado ROBERTO SUAREZ BETANCOURT, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de tener por no contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá corregir el pronunciamiento realizado respecto de los hechos dispuestos en los numerales 9, 13, 15, 17, 23, y 24, toda vez que omitió indicar el sentido de su respuesta, sea este que es cierto, no es cierto, o no le constan, advirtiendo que en los dos últimos casos no se entenderá como razón suficiente el indicar "*debe ser probado*".
- B. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la



contestación realizada por el demandado CONSTRUMETAL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de tener por no contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá corregir el pronunciamiento realizado respecto de los hechos dispuestos en los numerales 7, 8, 9, y 13 toda vez que omitió indicar el sentido de su respuesta, sea este que es cierto, no es cierto, o no le constan, advirtiendo que en los dos últimos casos no se entenderá como razón suficiente el indicar "*debe ser probado*".
- B. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación realizada por el demandado CONCALIDAD DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de tener por no contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá corregir el pronunciamiento realizado respecto de los hechos dispuestos en los numerales 7, 8, 9, 13, 15, 17, 23, Y 24 toda vez que omitió indicar el sentido de su respuesta, sea este que es cierto, no es cierto, o no le constan, advirtiendo que en los dos últimos casos no se entenderá como razón suficiente el indicar "*debe ser probado*".
- B. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.



CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

para que tenga lugar la audiencia conforme lo establecido en el artículo **85-A del C.P.T. y S.S.** y de ser posible, las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPL, por lo que las partes deberán garantizar la comparecencia de los testigos en caso que los hayan solicitado.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00021-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la señora GLORIA CAMACHO PRADO allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda de intervención excluyente presentada por ANGELA MARIA GALLEGO BETANCUR, dentro del término. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente digital y el escrito de subsanación de la contestación de la demanda de intervención excluyente presentada por ANGELA MARIA GALLEGO BETANCUR, se observa que se presentó dentro del término de ley y además cumple lo dispuesto en auto anterior.

De otro lado, se tiene que mediante Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó la redistribución de procesos a los 6 juzgados nuevos creados por el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y en lo que se refiere a este despacho, dispuso la remisión de 53 expedientes en los que se haya calificado la contestación de la demanda y estén para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL, por lo que al encontrarse el presente asunto dentro de los parámetros fijados en dicho acuerdo, se ordenará su remisión al JUZGADO 47 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE por parte de **GLORIA CAMACHO PRADO.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO 47 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia para lo de su



cargo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00029.** Al despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación y la demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente digital y el escrito de contestación, se tiene que se presentó dentro del término de ley y además cumple los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HERNANDO CARDOZO LUNA, identificado con C.C. No. 19.060.995 y titular de la T.P. No. 11.247 del C.S. de la J. como apoderado especial de la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido en la PG. 65 archivo 13, del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A.**

TERCERO: Señalar el día **MARTES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible



la consecución de la audiencia.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00252-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada WENDY DOLAIDE TIQUE LOAIZA allegó solicitud de desistimiento del proceso por haber suscrito las partes un acuerdo de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretaria que antecede, el Despacho correrá traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandada, lo cual fundamenta en el acuerdo de pago suscrito entre las partes (archivo 13)

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Del acuerdo de pago allegado por la parte demandada, **CORÁSE TRASLADO** a la demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00339-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el escrito de contestación se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con C.C. No. 31.578.572 y titular de la T.P. No. 123.175 del C. S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido a la firma de abogados MYA ABOGADOS S.A.S, (pg. 28 archivo 20 expediente digital), de la cual hace parte (pg. 35 archivo 20 expediente digital).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de LIBERTY SEGUROS S.A.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación del llamamiento en garantía realizada por LIBERTY SEGUROS S.A., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación del llamamiento en garantía, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 2 del Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá pronunciarse frente a la pretensión del llamamiento en garantía, esto, en atención a que omitió referirse a la misma.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396

Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220210033900

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00343.** Al despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación ordenado en audiencia el 24 de octubre de 2022 y la demandada SALUD OCUPACIONAL SANITAS SAS contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente digital y el escrito de contestación, se tiene que se presentó dentro del término de ley y además cumple los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZON, identificado con C.C. No. 79.392.173 y titular de la T.P. No. 92.885 del C.S. de la J. como apoderado especial de la demandada SALUD OCUPACIONAL SANITAS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido en la PG. 41 archivo 17, del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SALUD OCUPACIONAL SANITAS S.A.S.**

TERCERO: Señalar el día **MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.



CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00397-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que PROTECCIÓN allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de la contestación de la demanda por parte de PROTECCIÓN, se tiene que en auto anterior, se ordenó el emplazamiento de la señora MARIA TERESA CASTILLO POSSO quien actúa en representación de su hija menor EMMA ESCOBAR CASTILLO, sin embargo, revisado el trámite se tiene que el despacho en dicha providencia tuvo en cuenta la notificación que se realizó en cumplimiento del inciso 4 art. 6 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, es decir antes de ser admitida la demanda por lo que es claro que la citada señora desconoce el contenido del auto admisorio de la demanda en tanto no se ha agotado el trámite de notificación.

Dicho lo anterior despacho en aras de mantener la legalidad en sus actuaciones y de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T y de la S.S., procederá a dejar sin valor y efecto los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto del auto del 2 de noviembre de 2022, en consecuencia se releva del cargo de curador designado al Dr. JAVIER MAURICIO SIMMONDS ZUÑIGA y en consecuencia se requerirá a la parte demandante para que gestione el trámite de notificación de la citación del artículo 291 del C.G. del P. a MARIA TERESA CASTILLO POSSO quien actúa en representación de su hija menor EMMA ESCOBAR CASTILLO a la dirección que se indicó en el auto admisorio de la demanda.

Finalmente y frente al escrito de subsanación de la contestación de la demanda el despacho dispone:



PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto del auto del 2 de noviembre de 2022 (archivo 008).

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador de la señora MARÍA TERESA CASTILLO POSSO al Dr. JAVIER MAURICIO SIMMONDS ZUÑIGA.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que gestione el trámite de notificación del artículo 291 del C.G. del P., y posteriormente, de requerirse, el aviso de citación del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTAS PROTECCIÓN S.A.**

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00410-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que las demandadas allegaron escrito de subsanación de la contestación de la demanda, dentro del término. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente digital y los escritos de subsanación de la contestación, se tiene que se presentaron dentro del término de ley y además cumplen los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **A SEGURO LTDA., LUIS FERNANDO GUZMAN MORALES Y MARTA JOSEFA ORTIZ CAIPA.**

SEGUNDO: Señalar el día **MARTES CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

TERCERO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

CUARTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2021-00443-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho en auto anterior y realizó varias solicitudes. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a pronunciarse respecto de los memoriales aportados por la parte ejecutante, se tiene que la ejecutada CONSUELO ALEXANDRA MONTAÑEZ DUEÑAS allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente y se le correrá traslado para que allegue escrito de excepciones.

De otro lado, respecto al requerimiento realizado en proveído del 4 de noviembre de 2022, la parte ejecutante solicitó se declare la ilegalidad del auto por considerar que no era el momento oportuno para decretar la reducción de embargos del artículo 600 del C.G.P., y de no acceder a ello y con miras a decidir el inmueble frente al cual prescindirá de su medida cautelar, se oficie al Banco BBVA, para que informe si la hipoteca que aparece en la anotación 10 del certificado de tradición del inmueble de matrícula No 50N-20531853 se encuentra vigente y el monto actual de la deuda.

Frente a ello, debe indicarse que no se dejará sin efecto el auto que ordenó la reducción de embargos, pues del contenido artículo 600 del C.G.P. concretamente indica que **"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate (...)"**, este Despacho a diferencia de lo manifestado por el ejecutante, no considera que se establezca como requisito para ordenar la reducción de embargos que los bienes respecto de los cuales recae la medida cautelar de embargo deban encontrarse también secuestrados, sino que en caso de estar bajo cualquiera de las dos figuras jurídicas, la reducción sea declarada antes de fijarse fecha para el remate de los mismos, situación que como se indicó en proveído anterior, se cumple en el presente asunto por lo que no hay lugar a modificar la decisión.



Así mismo, se observa que dentro del término otorgado en proveído anterior, la parte ejecutante no manifestó frente a cuál de los bienes inmuebles iba a prescindir de la medida cautelar, supeditando su decisión a que este Despacho oficie al banco BBVA con miras a que informe el estado de la hipoteca que se encuentra en la anotación No 10 del inmueble con matrícula inmobiliaria No 50N-20531853, por lo anterior y con miras a dar celeridad al presente proceso, este Despacho encontró que a la fecha el monto de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago ascienden a \$157.145.089,47, y como quiera que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 230-137287 está avaluado en \$595.088.000 según el impuesto predial aportado (pg. 8 archivo 04 expediente digital), es claro que con este se cubre a cabalidad la suma aquí ejecutada, por lo que se levantará el embargo que recae frente al inmueble con matrícula inmobiliaria No 50N-20531853, en atención a que de mantenerse la medida, no solo se estaría ante un embargo excesivo, sino que conforme al artículo 462 del CGP se haría necesaria la intervención del acreedor hipotecario.

Finalmentem, respecto a las solicitudes restantes de la parte ejecutante, este Despacho informa que las respuestas dadas por los bancos a los oficios de embargo, se encuentran en las páginas pg 31 a 47 del archivo 01 del expediente digital y al verificar el sistema de información con que cuenta este juzgado, se encontró que a nombre del demandante se encuentra constituido el título No 400100008409620 por valor de \$5.579.547,05 el cual fue puesto a disposición por el Banco Davivienda.

Dicho lo anterior, se dispone;

PRIMERO: RECONOCER al abogado JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.723.901 y titular de la T.P. No. 165.324 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutada CONSUELO ALEXANDRA MONTAÑEZ DUEÑAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 3 del archivo 03 del expediente digital).

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la ejecutada CONSUELO ALEXANDRA MONTAÑEZ DUEÑAS, conforme a lo motivado

TERCERO: CORRER traslado a la ejecutada CONSUELO ALEXANDRA MONTAÑEZ DUEÑAS por el término de diez (10) días de la demanda ejecutiva, para que presente excepciones.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto 4 de noviembre de 2022, ni a la solicitud de oficiar al Banco BBVA, en razón a lo expuesto.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada frente al inmueble ubicado en la KR 53A No 127-30 TO 2 AP 1006 de Bogotá identificado con Matrícula Inmobiliaria No 50N-20531853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

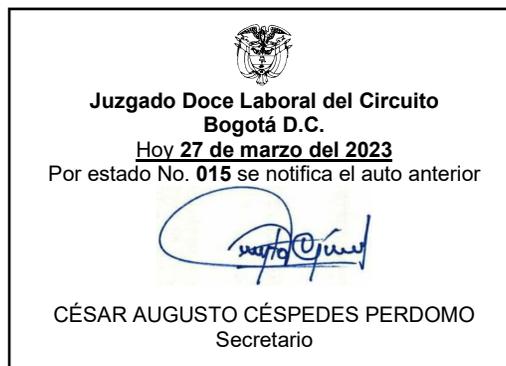


Bogotá Zona Norte, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Por secretaría, elabórese y tramítese el respectivo oficio.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00363-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presentó subsanación dentro del término otorgado. El expediente consta de 5 archivos pdf con un total de 147 folios. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que, si bien el Dr. Rey Espinosa presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado, no es posible dar por subsanada la demanda. Esto, debido a que en cumplimiento del inciso 4º del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 le fue señalada como causal de inadmisión en el literal c) del auto previo que "*no aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada*" y en el literal d) taxativamente se le indicó que dicha constancia debía coincidir con el buzón de notificaciones judiciales obrante en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Ahora bien, el escrito de subsanación allegado a este despacho fue remitido con copia a los abonados wuscatequi@h2oconsulting.com y direccionadministrativa@h2o-consulting.com, de los cuales no se indica origen o pertinencia, máxime cuando el obrante en el certificado de existencia y representación legal, para efectos de notificaciones judiciales es h2oconsultingsa@h2o-consulting.com; y tampoco se aportó constancia de la remisión física de la demanda y sus anexos, en atención a que fuese desconocido el buzón electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada 18 de noviembre de 2022; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00366-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presentó subsanación de forma extemporánea. El expediente consta de 5 archivos pdf con un total de 308 folios. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que el auto previo fue notificado en estado del 21 de noviembre de 2022, por lo que el término otorgado para subsanar la demanda venció el día 28 del mismo mes y año. Dicho esto, observa el despacho que el escrito de subsanación se radicó el día 02 de diciembre, es decir, fuera del término concedido, por lo que con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 27 de marzo de 2023 Por estado No. 015 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00368-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación del a demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Jannett Garnica García** contra **Porvenir S.A.**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023

Por estado No. **015** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00374-00.** Al despacho de la Juez informando que la parte actora solicita nuevamente se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial que representa a **KATHERINE ALEXANDRA BAYONA BEDOYA** identificada con la c.c. 52'635.950 solicita nuevamente, se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de **SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD AURUM MEDICAL S.A.S.** con nit 900618967-5, por la siguiente suma y concepto:

- La suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M./CTE (\$26'250.000), correspondiente al valor aprobado por el despacho en audiencia de conciliación celebrada el 13 de junio de 2022.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta el acta de conciliación proferida por el despacho en audiencia celebrada el 13 de junio de 2022 dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105-012-2019-00619-00, de KATHERINE ALEXANDRA BAYONA BEDOYA contra SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD AURUM MEDICAL S.A.S., en la que se acordó el pago de la mencionada suma, así:

- *“Cuota 1, el día 15 de julio de 2022 la suma de \$4.500.000.*
- *Cuota 2, el día 16 de agosto de 2022 la suma de \$4.500.000.*
- *Cuota 3, el día 15 de septiembre de 2022 la suma de \$4.500.000.*
- *Cuota 4, el día 14 de octubre de 2022 la suma de \$4.500.000.*
- *Cuota 5, el día 15 de noviembre de 2022 la suma de \$4.500.000.*
- *Cuota 6, el día 15 de diciembre de 2022 la suma de \$3.750.000”.*

Así las cosas, y en vista que el documento que se pretende hacer valer como título base de recaudo ejecutivo, parte del acta de conciliación celebrada ante autoridad competente y con el lleno de requisitos formales, se tiene que la obligación planteada reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P., siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra de la parte ejecutada.



En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD AURUM MEDICAL S.A.S.** con NIT. 9006189675 y a favor de la ejecutante **KATHERINE ALEXANDRA BAYONA BEDOYA** identificada con c.c. 52'635.950, por la suma de **\$26.250.000.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar la suma adeudada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posea la ejecutada en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos, BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA Y OCCIDENTE. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos y una vez se reciba respuesta de estos, se determinará si es viable librar a los demás, en aras de evitar exceso de embargos,** limitado la medida en \$29'000.000.oo. Oficios cuyo trámite estará a cargo de la ejecutante.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la empresa ejecutada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 27 de marzo de 2023 Por estado No. 015 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00390-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó subsanación a la presente demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 18 de noviembre de 2022; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 27 de marzo de 2023 Por estado No. 015 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00391-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Carmen Yamile Fetecua Bohórquez** contra **1) Administradora De Los recursos Del Sistema General de Seguridad Social En Salud – ADRES, 2) GIC Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S., 3) Gestión y Auditoría Especializada S.A.S., 4) Interventoría de Proyectos S.A.S. y 5) Hagen Audit S.A.S.**

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a **Administradora De Los recursos Del Sistema General de Seguridad Social En Salud – ADRES**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **GIC Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S., Interventoría de Proyectos S.A.S. y Hagen Audit S.A.S.** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, a los correos electrónicos gerencia@gicsas.com, interventoriadeproyecto@gmail.com y admon.haggen@yahoo.es. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Gestión y Auditoría Especializada S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal



de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, **notifíquese a la dirección física Tv. 55 A # 115 A - 06 de Bogotá D.C.**, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 27 de marzo de 2023 Por estado No. 015 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00395-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Angie Katherine Medina Samper** contra **Trasegar Servicios S.A.S.**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Trasegar Servicios S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, **notifíquese a la dirección física Calle 116 No. 70 D – 06 Of 307 de Bogotá D.C.**, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Angie Katherine Medina Samper**



QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 27 de marzo de 2023</u></p> <p>Por estado No. 015 se notifica el auto anterior</p>  <p>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00397-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

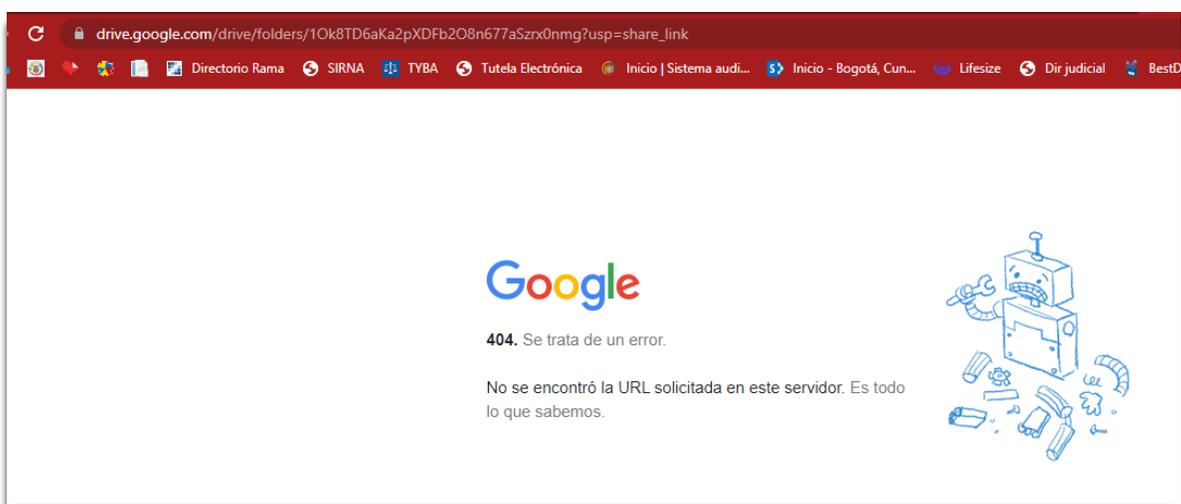
JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que, si bien la Dra. Helky Rocío Otalora presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado, no es posible dar por subsanada la demanda. Esto, debido a que en los correos electrónicos allegados el 28 de noviembre de 2022 a las 4:57pm y 5:01pm no aportó poder que facultase a la profesional en derecho a representar a la Compañía de Seguros Bolívar y en contra de Compañía de Seguros De Vida Colmena, pese a referirlo en el escrito de subsanación.

De igual forma, la parte activa aporta el enlace https://drive.google.com/drive/folders/1Ok8TD6aKa2pXDFb2O8n677aSzrx0nmg?usp=share_link, donde señala que allí se encuentra toda la documental pertinente a la demanda, no obstante, dicho enlace genera el siguiente error al intentar acceder:



Frente a lo anterior, es necesario señalar que entre los anexos figura el documento “MEMORIAL SUBSANA UNIFICADO CON PRUEBAS_compressed_compressed_compressed” con 766 folios, donde, si bien se encuentran los documentos referidos como pruebas, no se encuentra el mentado poder.



Finalmente, tampoco aportó constancia de remisión de la subsanación de la demanda y sus anexos a la demandada, como lo señala el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 18 de noviembre de 2022; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-**2022-00470**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial que representa a **LAURA PAOLA HUÉRFANO DELGADO** identificada con la c.c. 1'032.366.611 solicita, se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de **7GENCO LATAM COLOMBIA S.A.S.** con nit 9010902260, conforme a la sentencia judicial que se profirió a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por este juzgado el 2 de diciembre de 2021, por medio de la cual se condenó a la empresa ejecutada.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 27 de mayo de 2022, que confirmó la que dicto este despacho.
3. El auto del 15 de julio de 2022, que liquidó y aprobó las costas del proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P..

De ahí, que se libraré el mandamiento de pago en los términos que se expresaran a continuación, sin acceder a los intereses moratorios que reclama la parte ejecutante, si se tiene en cuenta que no fueron objeto de condena en las sentencias base de la ejecución.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **7GENCO LATAM COLOMBIA S.A.S.** identificada con nit 9010902260 y a favor de **LAURA PAOLA HUÉRFANO DELGADO** identificada con la c.c. 1'032.366.611, por los siguientes valores y conceptos:



- a. Por la suma de \$57'800.000 por concepto de indemnización moratoria causada entre el 12 de octubre del año 2018 hasta el 31 de julio del año 2019, valor que debe ser indexado desde el 1° de agosto de 2019 hasta la fecha de su pago.
- b. Por la suma de \$3'000.000 por costas del proceso ordinario.
- c. Por las costas del ejecutivo en caso que llegaren a causarse.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: NEGAR la ejecución por el concepto de intereses moratorios, por los motivos expuestos en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en la cuenta corriente No. 77479725145 del banco Bancolombia. **Por secretaría librese el oficio respectivo.** Límitese la medida a la suma de \$80'000.000.oo.

QUINTO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas corriente 77479725145 de Bancolombia y en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos, Serfinanza, Agrario de Colombia, AV Villas y BBVA. **Por secretaría librense los oficios respectivos a dichas entidades y una vez se reciba respuesta de estos, se determinará si es viable librar los demás, en aras de evitar exceso de embargos,** limitando a medida a \$80'000.000.oo. Oficios cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la empresa ejecutada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 27 de marzo de 2023 Por estado No. 015 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00536-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 19866. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, los numerales 4, 6 y 7 contienen fundamentos de orden jurídico que deben ser presentados en el acápite correspondiente o eliminarse.
- b) Del mismo título, el numeral 4 presenta múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- c) Del mismo título, los numerales 9 y 10 contienen afirmaciones y conclusiones del apoderado, que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- d) Del mismo título, no es clara la situación fáctica planteada en el numeral 11.
- e) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- f) El poder presentado faculta al profesional en derecho para interponer "ACCIÓN DE TUTELA", por lo que deberá adecuarse.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023

Por estado No. **015** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00537-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 19938. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Raúl Ramírez Rey**, identificado con C.C. No. 91.525.649 y titular de la T.P. No. 215.702 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **José Yesid Pinilla Pinilla** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 27 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No es posible tener por satisfecho el requisito establecido por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto de la demandada Gold RH S.A.S. BIC, debido a que el correo electrónico info@goldrh.com.co no coincide con el registrado para efectos de notificaciones judiciales obrante en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Por lo que deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos al buzón electrónico registrado para tales fines y así mismo, corregir el señalado en el acápite de "NOTIFICACIONES".

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023

Por estado No. **015** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00542-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 19977. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer a la sociedad International Advisory Group S.A.S., identificada con Nit. No. 900.997.236-4 y representada legalmente por Juan Hernán Malagón Jiménez, identificado con C.C. No. 79.303.935, como apoderado principal de **Nubia Naranjo Contreras**, igualmente a la abogada **Nataly Ximena Urrea Ibañez**, identificada con C.C. No. 1.030.666.405 y titular de la T.P. No. 391.259 del C.S. de la J, como apoderada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 4 a 7 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Nubia Naranjo Contreras** contra **1) Colpensiones** y **2) Porvenir S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido



relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SSEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 27 de marzo de 2023</p> <p>Por estado No. 015 se notifica el auto anterior</p>  <p>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00543-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 20087. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Luz Ángela Cristancho Colmenares**, identificada con C.C. No. 37.842.319 y titular de la T.P. No. 169.421 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Wendy Julieth Morales Monroy** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 14 a 16 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Wendy Julieth Morales Monroy** contra **Luis Antonio Gómez Ángel**.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Luis Antonio Gómez Ángel**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico marco_guarin@yahoo.es. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Wendy Julieth Morales Monroy**.



SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 27 de marzo de 2023</p> <p>Por estado No. 015 se notifica el auto anterior</p>  <p>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00544-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 20115. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **John Milton Fajardo Velásquez**, identificado con C.C. No. 79.801.268 y titular de la T.P. No. 118.791 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Ángel María Morán Medina** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 19 y 20 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con los buzones de **notificaciones judiciales** de las accionadas.
- b) Del título "11. NOTIFICACIONES" deberá corregir el señalado para efecto de notificación de la demandada Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023

Por estado No. **015** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00546-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 18668. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Israel Oswaldo Cortes**, identificado con C.C. No. 17.159.896 y titular de la T.P. No. 13.536 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Luz Marina Sánchez De Cortes** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 19 y 20 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de la demandada.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023

Por estado No. **015** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00549-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 20259. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Fabian José Gómez Daza**, identificado con C.C. No. 1.083.024.426 y titular de la T.P. No. 350.741 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Florencio Muñoz Chaparro** y **José Luis Aguirre Salgado** en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fl. 21 a 23 y 71 a 74 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **1) Florencio Muñoz Chaparro** y **2) José Luis Aguirre Salgado** contra **Colpensiones**.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 27 de marzo de 2023</p> <p>Por estado No. 015 se notifica el auto anterior</p>  <p>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00550-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 20288. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Samira Del Pilar Alarcón Norato**, identificada con C.C. No. 23.497.170 y titular de la T.P. No. 83.390 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Angélica Sánchez Neira** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 50 a 52 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Angélica Sánchez Neira** contra **1) Colpensiones, 2) Colfondos S.A. y 3) Protección S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Colfondos S.A. y Protección S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, a los correos electrónicos procesosjudiciales@colfondos.com.co y accioneslegales@proteccion.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que



contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**
Hoy 27 de marzo de 2023

Por estado No. **015** se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00551-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 20361. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Ligia María Gasca Trujillo**, identificada con C.C. No. 36.270.099 y titular de la T.P. No. 64.620 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Hilda Martínez Espejo** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 93 y 94 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de la accionada.
- b) El título TESTIMONIALES no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.
- c) No aportó la totalidad de los documentos señalados en el título "V. MEDIOS PROBATORIOS"

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023

Por estado No. **015** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario